



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077 -2016-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 09 JUN 2016

VISTO:

El expediente con Registro N° 2204267, don WALTER WENCESLAO NORIEGA PAJARES, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 214-2016-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 28 de marzo del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Regional Sectorial N° 214-2016-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 28 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, resuelve declarar INFUNDADA, la solicitud del pensionista WALTER WENCESLAO NORIEGA PAJARES, sobre reintegro y pago de devengados del 30% de la remuneración total dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303, la inclusión a planilla continua, en pago de reintegros de dicha bonificación desde su vigencia el 01.01.1991 hasta la actualidad, el pago de los reintegros de las bonificaciones diferenciales del 16% de los conceptos remunerativos contemplados en el Art. 2° de los DD.UU N° 090-96 (ampliado por el DU N° 96, 073-97 y 11-99, en función de los reintegros de la diferencia, desde las fechas de vigencia de cada uno de los dispositivos señalados y el pago de los intereses legales derivados de los reintegros no pagados.);

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que a la fecha no se la ha pagado el beneficio solicitado, hecho que constituye una discriminación, transgrediendo el inc.2) del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, así como dispositivos legales de orden internacional, de obligatorio cumplimiento, tales como: i). Art. 7° de la DUDDHH, ii). Art. 24° de la CADDHH, iii) Art. 11 del PIDCP, iv) Art. 2° del Pacto de San José de Costa Rica, v). Art. 5° y 15° de la Conv. Elim. Discriminación contra la Mujer, vi) Art. 55° del Acuerdo de Cartagena – Decisión 351 y vii) Art. IV – Inc. 9 del D.L. N° 349, más aún cuando se asevera que solo le corresponde a trabajadores activos mas no pensionistas, lo que es falso toda vez que el Art. 184° del D.Ley N° 25303, haya condicionado que la bonificación solicitada, sea solo para los trabajadores en actividad, con exclusión de los pensionistas, en consecuencia no se puede distinguir donde la ley no distingue, tampoco el Art. 4° de la Ley N° 25807, hace distinción alguna, contraviniendo a lo establecido en el Art. 1 de la Constitución Política del Estado; así mismo refiere que de conformidad con el Principio de Irretroactividad de l normas, lo dispuesto en el Art. 4.2° de la Ley N° 30372, no es aplicable al presente caso, así como la Ley N° 28411, por ser normas de carácter restrictivo, lo que carece de motivación; refiere también que lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, atenta contra el principio de especialidad de la norma, la misma que señala que el cálculo para otorgar la bonificación especial diferencial del 30% debe hacerse sobre la base de remuneración total, toda vez que la norma aplicable es el D.L. N° 25303 y no el D.S. N° 051-91-PCM, la que tiene menor rango normativo, de conformidad con lo establecido en la Constitución; refiere además que lo que esta solicitando es el cumplimiento de lo señalado en la Ley N° 30114, puesto que solo está solicitando que se cumpla expresamente lo señalado en los dispositivos legales ampliamente citados, toda vez que el beneficio está autorizado por los D.L. N° 25304, Ley N° 25807 y los DD.UU N° 090-96 (ampliado por D.U. N° 96), 073-97 y 11-99, los que su representada viene incumpliendo, toda vez que la DIESA Cajamarca, debe de gestionar y obtener el presupuesto ante el Titular del Pliego Presupuestal de Cajamarca, con la finalidad de cumplir con sus trabajadores, situación que no viene cumpliendo, argumentos por lo cual considera equivocado, en consecuencia se deberá de declarar fundado el recurso;

Que, es de importancia tener en cuenta que mediante el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto Público para el año fiscal 1991, se estableció: *"Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento"*; siendo el caso que el Art. 269° de la Ley N° 25399 – Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 1992, prorrogó el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año 1992, empero, posteriormente el Art. 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del D.Ley N° 25572, publicado el 22.10.92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del D. Ley N° 25807, publicado el 31.10.92;

Que, al respecto se debe de tener presente que el 06 de marzo de 1991, se publicó el D.S. N° 051-91-PCM, norma que en su Art. 9° estableció que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculado en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la mismas norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en si monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionario, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2016-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 09 JUN 2016

Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

Estando al DICTAMEN N° 70-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 25303; Ley N° 25388; Ley N° 25807; Ley N° 30372; D.U. N° 118-94; D.U N° 80-94; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el señor WALTER WENCESLAO NORIEGA PAJARES, en contra en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 214-2016-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 28 de marzo del 2016. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don WALTER WENCESLAO NORIEGA PAJARES, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. Cinco Esquinas N° 775 - Cajamarca y domicilio procesal sito en el Jr. Apurímac N° 694 – Of. 310 B - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

